

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1162/2010.

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ.**

**RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1162/2010**, promovido Andrés Gálvez Rodríguez, contra la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante la cual sobreseyó el recurso de revisión número OGTAI-REV-33/10, interpuesto por el propio actor en contra de la respuesta que le fue obsequiada por el Partido Revolucionario Institucional a diversas peticiones de información; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

I. El siete de junio dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral denominado INFOMEX-IFE, formuló la solicitud de información, que hizo consistir en:

SOLICITO COPIA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y ENVIADA DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y HASTA LA DEJÓ PARA SER CANDIDATO AL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE. (sic)

El recurrente solicitó que la respuesta le fuera proporcionada mediante correo certificado, disquete 3.5 ó CD ROM, a su costa.

II. Remisión de las solicitudes de información. El siete de junio de dos mil diez, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud en cuestión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Federal Electoral, vía el sistema INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/10/001391.

III. El siete de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, emitió respuesta, argumentando lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO COMUNICARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL INTEREZADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA, TODA VEZ QUE EN SU GENERACIÓN U OBTENCIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. (sic)

IV. El dieciséis de junio del año dos mil diez, la Unidad de Enlace, notificó al solicitante, hoy quejoso, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar la solicitud de información UE/10/01391 al Comité de Información.

V. El dieciocho de junio de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CI254/2010, cuyos puntos resolutivos son de este tenor:

[...]

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SUP-JDC-1162/2010.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

[...]

VI. El veintiuno de junio de dos mil diez, la Unidad de Enlace notificó el oficio UE/PP/00366/10, con el que comunicó al Partido Revolucionario Institucional la resolución referida.

VII. El veintinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, remitió a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/290610/00171, manifestando lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio UE/PP/00366/10, relativo a la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral CI254/2010, respecto a la solicitud de acceso a la información pública del C. Andrés Gálvez Rodríguez, número UE/10/01391, por la que requiere del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"Solicito copia de la correspondencia recibida y enviada desde que asumí funciones como Presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, el C. Blas Ramón Rubio Lara del Partido Revolucionario Institucional y hasta la dejé para ser candidato al VII Distrito Electoral Local en el Municipio de Guasave. "(Sic)

En atención a esta solicitud, inicio exponiendo los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-1162/2010.

1. El C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó una solicitud similar que fue recibida en esta Secretaría el 21 de diciembre de 2009, con el número UE/10/02451, como se transcribe a continuación:

"Solicito copia de la correspondencia recibida y enviada desde que asumí funciones como presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa el C. Blas Ramón Rubio Lara del Partido Revolucionario Institucional" (Sic)

2. Dicha información fue puesta a disposición del C. Gálvez Rodríguez, para su consulta, en el Comité Directivo Municipal del PRI en Guasave, el 12 de enero de 2010, mediante nuestro atento oficio ETAIP/120110/019, conforme a lo siguiente:

Mucho le agradeceré se sirva informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, nos ha señalado que dadas las características de la información que solicita, ésta se encuentra en los archivos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pone a su disposición en dicho Comité, con domicilio en Boulevard Insurgentes sin número entre Manuel Ávila Camacho y Plutarco Elías Calles, colonia Ejidal, Guasave, Sinaloa, C.P. 81020.

Por lo anterior, dicha solicitud podrá ser consultada *in-situ* de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. El 17 de febrero de 2010, la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de Transparencia y el Acceso a la Información Pública notificó a esta Secretaría que el C. Gálvez Rodríguez, interpuso un Recurso de Revisión al respecto (OGTAI-REV-07, 08 y 09/10), solicitando mediante el oficio STOGTAI/16/10, se precisarán los motivos por los que no fue factible entregar al ciudadano la información en la forma en la que fue solicitada.

4. El Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, mediante nuestro oficio número ETAIP/060410/0108 del 9 de abril, precisó la motivación siguiente:

"Al respecto le informo que dicha documentación por sus características es demasiado voluminosa ya en muchos casos contiene información de carácter confidencial o reservada para el quehacer de nuestro Instituto Político de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 (fracciones VIII Y IX) Y 22 BIS (fracciones XI Y XII) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

...sin embargo lo anterior, la pusimos a disposición del interesado para su revisión o consulta en el domicilio mencionado en el oficio inmediato anterior."

5. El 24 de mayo de 2010 la Dirección Jurídica del IFE, nos notificó sobre las Resoluciones emitidas en la quinta sesión Extraordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el

SUP-JDC-1162/2010.

Acceso a la Información, celebrada el 20 de mayo de 2010 respecto de los Recursos de Revisión identificados con los expedientes OGTAI-REV-07, 8 y 9/10, en cuyo segundo punto resolutive se concluyó:

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez al interponer los recursos de revisión, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

Con base en los antecedentes señalados, mucho le agradeceré informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la información que solicita continúa a disposición, para su consulta, conforme a la motivación y fundamentación que en su momento fueron expuestos. **(sic)**

VIII. El primero de julio del año dos mil diez, la Unidad de Enlace notificó al ahora actor, mediante el oficio número UE/PP/00410/10, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con su solicitud de información.

IX. El siete siguiente, la Unidad de Enlace notificó al solicitante a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la resolución CI254/2010, emitida por el Comité de Información en relación con la solicitud de información UE/10/01391.

X. El diez de julio de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente:

SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO CUMPLIÓ ADECUADAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE

ACUERDO AL ARTÍCULO 40 NUMERAL 2 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HICE COMO CIUDADANO MEXICANO, YA QUE EL MISMO ARGUMENTA QUE NO CUENTA CON LOS MEDIOS PARA CUMPLIR CON LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA POR EL CIUDADANO POR LO QUE ME PERMITO ARGUMENTAR LO SIGUIENTE:

1. QUE EL SUJETO OBLIGADO RECIBE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CUMPLIR CON ACTIVIDADES ORDINARIAS, OLVIDÁNDOSE QUE ÉSTA ES UNA DE ESAS ACTIVIDADES Y UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SUJETO OBLIGADO.

2. QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-041/2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE SON EL PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN, PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD, PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO, EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN, MISMOS PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN FAVORECER EN SU INTERPRETACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. SEÑALANDO QUE PRINCIPALMENTE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO ANTERIORMENTE MOCIONANDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR **"PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO, EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN"** EN QUE TAL PRINCIPIO SE REFIERE A QUE **TODOS LOS PARTIDOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS DE GESTIÓN ABIERTA Y ACCESIBLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN.** DE TAL MANERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REPRODUCIR PORQUE LA INFORMACIÓN ES MUY VOLUMINOSA, ACTO POR EL CUAL NO ES CLARO Y NO LO SUSTENTA FEHACIENTEMENTE YA QUE NO DICE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN DE MANERA CUANTITATIVA (CANTIDAD DE HOJAS) QUE TENDRÁ QUE DIGITALIZAR, PARA LO CUAL LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES SI EFECTIVAMENTE ENCAJA BAJO EL CONCEPTO DE VOLUMINOSA QUE LOS IMPOSIBILITE CUMPLIR CON EL MEDIO DE ENTREGA SELECCIONADO POR EL CIUDADANO.

4. EL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE EL CIUDADANO PAGARÁ EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUP-JDC-1162/2010.

MENCIONANDO QUE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADO ES CON COSTO AL CIUDADANO.

5. TAMBIÉN ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL Y HACE REFERENCIA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN VIII Y IX Y 22 BIS, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, PARA LO CUAL ME PERMITO INFORMAR LO QUE ESTIPULAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN. Y DE DATOS PERSONALES PARA PARTIDOS POLÍTICOS.

SECCIÓN TERCERA. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

DÉCIMO OCTAVO.- CUANDO UN MISMO DOCUMENTO CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, DICHO DOCUMENTO SERÁ PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALEN COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LAS CUALES DEBERÁN OMITIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CUIDANDO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN ORIGINAL NO SE ALTERE EN FORMA ALGUNA.

ASIMISMO, SE DEBERÁ REPRODUCIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS EN CASO DE RECIBIR UNA SOLICITUD RESPECTO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE QUE DETERMINEN ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS EN CUALQUIER MOMENTO, O BIEN, AL ORGANIZAR SUS ARCHIVOS.

ADEMÁS EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XIV Y 22, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, SE REAFIRMA LO ENMARCADO EN EL LINEAMIENTO ANTES MENCIONADO EN EL SENTIDO DE REPRODUCIR LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA.

POR OTRO LADO, COMO SE ESTABLECIÓ POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, ESTA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-041/2004, DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE EVIDENCIA QUE UNO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA DICHA LEY, ES QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO SINO, MÁS

IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TAL FINALIDAD DEBE INCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE CONFORME SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y, BÁSICAMENTE, ASOCIACIONES POLÍTICAS DE CIUDADANOS QUE PREPONDERANTEMENTE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ES DECIR, PROVENIENTE DEL ERARIO PÚBLICO SURGIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUIENES CON EL PAGO DE IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN DE AHÍ EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON FONDOS DEBE DE ESTAR A SU ABSOLUTA DISPOSICIÓN; POR CONSIGUIENTE, DEBE DE ESTABLECER MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA HACER LLEGAR DICHA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE LA SOLICITA MENCIONANDO TAMBIÉN QUE NO SE DEBE PRIVAR O COARTAR A LOS CIUDADANOS DE CIERTOS DERECHOS MÍNIMOS O BÁSICOS INHERENTES A SU DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO FUNDAMENTAL DE CONTAR CON CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES, PUES ESTA INFORMACIÓN PERMITE ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA, RESPONSABLE Y, POR TANTO, LIBRE EN LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. (sic)

Dicho recurso de revisión quedó radicado mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diez, suscrito por la Secretaría Técnica de ese Órgano Garante, con el expediente número OGTAI-REV-33/10.

XI. Por resolución de veinte de septiembre del año en curso, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión, de acuerdo a las consideraciones y resoluciones siguientes:

[...]

SEGUNDO.- Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, de manera oficiosa

SUP-JDC-1162/2010.

analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento o desechamiento de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 47 y 48 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento y desechamiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y por ello su estudio es preferente.

Se estima que el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por improcedente en atención a que este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, si bien conoció anteriormente del recurso que fue interpuesto por el mismo recurrente C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de un acto idéntico al que hoy se atiende, hipótesis a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 48. [SE TRANSCRIBE]

En esta secuencia, para su mayor comprensión, resulta importante hacer una relación cronológica de los antecedentes que existen sobre el caso que hoy se estudia:

- **30 de noviembre de 2009**, se recibió en el sistema INFOMEX-IFE una solicitud del ahora recurrente, misma que se transcribe:

"SOLICITO COPIA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y ENVIADA DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic)

- **12 de enero de 2010**, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al turno que se le había presentado, por parte de la Unidad de Enlace, por la que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

ETAIP/120110/019, en relación con la solicitud UE/09/02451

"Mucho le agradeceré se sirva informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, nos ha señalado que dadas las características de la información que solicita, ésta se encuentra en los archivos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pone a su disposición en dicho Comité, con domicilio en Boulevard Insurgentes sin número entre Manuel Ávila Camacho y Plutarco Elías calles, colonia ejidal, Guasave Sinaloa, C.P. 81020.

SUP-JDC-1162/2010.

Por lo anterior, dicha solicitud podrá ser consultada *in-situ* de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

• **5 de febrero de 2010**, el solicitante interpuso un recurso de revisión, al que fue asignado el número OGTAI-REV-07-10, manifestando que no se había respetado el medio de entrega.

• **20 de mayo de 2010**, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria de esa misma fecha resolvió, en definitiva, el recurso interpuesto por el ciudadano como a continuación se transcribe:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10 al diverso expediente número OGTAI-REV-7/10.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez al interponer los recursos de revisión, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirman los actos reclamados precisados en el resultando OCTAVO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer el recurso de revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, (sic)

• **7 de junio de 2010**, se recibió en el sistema INFOMEX-IFE una solicitud del ahora recurrente, misma que se transcribe:

"SOLICITO COPIA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y ENVIADA DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y HASTA LA DEJÓ PARA SER CANDIDATO AL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE." (sic)

• **29 de junio de 2010**, el Partido Revolucionario Institucional, emitió la siguiente respuesta:

"Me refiero a su oficio UE/PP/00366/10, relativo a la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral CI254/2010, respecto a la solicitud de acceso a la información pública del C. Andrés Gálvez Rodríguez, número UE/10/01391, por la que requiere del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"Solicito copia de la correspondencia recibida y enviada desde que asumió funciones como Presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, el C. Blas Ramón Rubio Lara del Partido Revolucionario Institucional y hasta la dejó para ser candidato al VII Distrito Electoral Local en el Municipio de Guasave." (Sic)

SUP-JDC-1162/2010.

En atención a esta solicitud, inicio exponiendo los siguientes antecedentes:

6. El C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó una solicitud similar que fue recibida en esta Secretaría el 21 de diciembre de 2009, con el número UE/10/02451, como se transcribe a continuación:

"Solicito copia de la correspondencia recibida y enviada desde que asumí funciones como presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa el C. Blas Ramón Rubio Lara del Partido Revolucionario Institucional" (Sic)

7. Dicha información fue puesta a disposición del C. Gálvez Rodríguez, para su consulta, en el Comité Directivo Municipal del PRI en Guasave, el 12 de enero de 2010, mediante nuestro atento oficio ETAIP/120110/019, conforme a lo siguiente:

Mucho le agradeceré se sirva informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, nos ha señalado que dadas las características de la información que solicita, ésta se encuentra en los archivos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pone a su disposición en dicho Comité, con domicilio en Boulevard Insurgentes sin número entre Manuel Ávila Camacho y Plutarco Elías Calles, colonia Ejidal, Guasave, Sinaloa, C.P. 81020.

Por lo anterior, dicha solicitud podrá ser consultada *in-situ* de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. El 17 de febrero de 2010, la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de Transparencia y el Acceso a la Información Pública notificó a esta Secretaría que el C. Gálvez Rodríguez, interpuso un Recurso de Revisión al respecto (OGTAI-REV-07, 08 y 09/10), solicitando mediante el oficio STOGTAI/16/10, se precisarán los motivos por los que no fue factible entregar al ciudadano la información en la forma en la que fue solicitada.

9. El Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, mediante nuestro oficio número ETAIP/060410/0108 del 9 de abril, precisó la motivación siguiente:

"Al respecto le informo que dicha documentación por sus características es demasiado voluminosa, ya en muchos casos contiene información de carácter confidencial o reservada para el quehacer de nuestro Instituto Político, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 (fracciones VIII Y IX) Y 22 BIS (fracciones XI Y XII) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

...sin embargo lo anterior, la pusimos a disposición del interesado para su revisión o consulta en el domicilio mencionado en el oficio inmediato anterior."

10. El 24 de mayo de 2010 la Dirección Jurídica del IFE, nos notificó sobre las Resoluciones emitidas en la quinta sesión Extraordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada el 20 de mayo de 2010 respecto de los Recursos de Revisión identificados con los expedientes OGTAI-REV-07, 8 y 9/10, en cuyo segundo punto resolutive se concluyó:

SUP-JDC-1162/2010.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez al interponer los recursos de revisión, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

Con base en los antecedentes señalados, mucho le agradeceré informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la información que solicita continúa a disposición, para su consulta, conforme a la motivación y fundamentación que en su momento fueron expuestos." (sic)

• **10 de julio de 2010**, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando que la modalidad de entrega no era la solicitada.

En efecto, se tiene que el artículo 48, párrafo 1, fracción IV, establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el medio de impugnación quede sin efecto o materia, en este caso si bien el órgano colegiado conoció anteriormente del recurso respectivo contra los misma solicitud de información y misma modalidad de entrega y fue resuelto en definitivita; como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud del 30 de noviembre de 2009	Solicitud del 7 de junio de 2010
"SOLICITO COPIA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y ENVIADA DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic)	"SOLICITO COPIA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y ENVIADA DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y HASTA LA DEJÓ PARA SER CANDIDATO AL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE." (sic)

Sobre el particular, se tiene que el ahora recurrente impugna el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, la cual le fue notificada mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico en fecha uno de julio del año en curso, misma que hace de su conocimiento, que la respuesta a su solicitud fue emitida ya desde hace seis meses y que la misma, en su totalidad, continúa a disposición del solicitante, ya que no ha pasado a recogerla desde aquella fecha.

Como se aprecia, la información ya había sido solicitada anteriormente por el ciudadano y la misma fue puesta a su disposición **in situ**, sin que en ningún momento la información le fuera negada por alguna "reserva temporal" u (sic) "confidencialidad"; por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de única y exclusivamente fundamentar el motivo por el cual se ponía la información a disposición del ciudadano **in situ**, forma de entrega que en su momento fue valorada y aprobada por el Órgano Garante de la Transparencia.

SUP-JDC-1162/2010.

Como se desprende de los antecedentes, los requisitos exigidos por la ley se ven plenamente satisfechos, ya que el ciudadano se inconformó de la forma en que el partido puso a disposición la información que había sido requerida, misma inconformidad que fue atendida por el órgano colegiado y que resolvió en su momento; el recurso que ahora interpone el ciudadano, es contra la modalidad de la entrega, es decir, el mismo acto por el cual se inconformó en la primera solicitud; y finalmente, el Órgano Garante, resolvió en definitiva el recurso que interpuso por el ciudadano (sic) en el expediente OGTAI-REV-07-10 y que la misma continúa a su disposición como lo reitera el órgano responsable.

Ahora bien, sirve de apoyo, el fundamento que también se encuentra plasmado en la Ley Federal de Transparencia, en su artículo 48, mismo que faculta a las Unidades de Enlace, a no dar seguimiento a las solicitudes de información en las que se haya dado respuesta sustancialmente idéntica a una misma persona y sin que en la misma se niegue la información.

Artículo 48. [SE TRANSCRIBE]

La información solicitada, a partir de que el Órgano Garante resolvió el primer recurso de revisión, ha estado a disposición del ciudadano, sin que en la misma se haya declarado una inexistencia o reserva temporal; por ello, es también aplicable, en **contrario sensu**, el criterio 0001-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información, mismo que a la letra señala:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información, **(sic)**

Expedientes: [transcribe precedentes]

SUP-JDC-1162/2010.

Aunado a lo anterior, es aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, que a la letra dice:

POSTERIOR SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MISMO SENTIDO. EL CIUDADANO NO PUEDE INCONFORMARSE POR LA RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO A TRAVÉS DE UNA. [SE TRANSCRIBE]

Es pertinente señalar que, anteriormente, el recurrente solicitó al partido la misma información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa, y también lo es que este Órgano carece de evidencia de que el recurrente haya recibido la información solicitada; sin embargo, en ningún momento le fue negada la información, por dicho hecho y como lo menciona el Partido Revolucionario Institucional, la información sigue en el lugar donde se puso a su disposición desde enero de 2010, sin que a la fecha el solicitante haya mostrado interés alguno por ir a recogerla.

En síntesis, el solicitante pretende hacerse de una información que ya anteriormente solicitó, y que fue puesta a su disposición, sin que existiera una declaración de incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas entrañaran la no entrega de información, ósea (sic), es pública.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, el hecho de que en la última de las solicitudes formuladas por el ciudadano, anexa un pequeño párrafo, mismo en el que se puede leer *"y hasta que la dejó para ser candidato a diputado por el VII distrito electoral local en el municipio de Guasave."* A dicho párrafo también en su momento se dio respuesta, ya que, como se puede leer en la respuesta emitida por el partido responsable, se le informa que *"la información que solicita continúa a disposición, para su consulta."*

Es decir, este Órgano Colegiado no se pronunciará en forma individual sobre ese pequeño párrafo adherido por el ciudadano dentro de su solicitud, ya que de una formal y lógica interpretación a la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta que también esa información está contemplada dentro de la respuesta que se emitió a la primer solicitud formulada por el ciudadano.

En abono a lo anterior, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, desde hace más de seis meses la información está disponible y permitirá al ciudadano la consulta directa y vale señalar, que en su momento podrá solicitar las copias que estime indispensables previo pago de las mismas, con lo que se garantiza la salvaguarda de su

SUP-JDC-1162/2010.

derecho de obtención de información, la cual es pública, en virtud de que se ha permitido su consulta.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, fracciones I, III y V; 40, párrafo 2; 41, 42, 43, 44, párrafo 1, fracción I, 45, párrafos 1, 3 y 4, y 48, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los actos reclamados precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la resolución anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez promovió ante la IV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el juicio ciudadano en que se actúa, en el que expresó los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE QUE ME IMPIDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARcado EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO YA QUE EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DECIDIÓ DECLARAR INFUNDADO (SIC) EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSE CONTRA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DECIDIENDO

OMITIR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PERMITIÉNDOSE EXPONER DE NUEVA CUENTA DICHOS ARGUMENTOS QUE SE DESCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. QUE EL SUJETO OBLIGADO RECIBE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CUMPLIR CON ACTIVIDADES ORDINARIAS OLVIDÁNDOSE QUE ÉSTA ES UNA DE ESAS ACTIVIDADES Y UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SUJETO OBLIGADO.
2. QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-041/2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE SON EL PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN, PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD, PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN, MISMOS PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN FAVORECER EN SU INTERPRETACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
3. SEÑALANDO QUE PRINCIPALMENTE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO ANTERIORMENTE MENCIONANDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR "PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN" EN QUE TAL PRINCIPIO SE REFIERE A QUE TODOS LOS PARTIDOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS DE GESTIÓN ABIERTA Y ACCESIBLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN. DE TAL MANERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REPRODUCIR PORQUE LA INFORMACIÓN ES MUY VOLUMINOSA, ACTO POR EL CUAL NO ES CLARO Y NO LOS SUSTENTA FEHACIENTEMENTE, YA QUE NO DICE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN DE MANERA CUANTITATIVA (CANTIDAD DE HOJAS) QUE TENDRÁ QUE DIGITALIZAR PARA LO CUAL LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES SI EFECTIVAMENTE ENCAJA BAJO EL CONCEPTO DE VOLUMINOSA QUE LOS IMPOSIBILITE CUMPLIR CON EL MEDIO DE ENTREGA SELECCIONADO POR EL CIUDADANO.
4. EL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE EL CIUDADANO PAGARÁ EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONANDO QUE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADO ES CON COSTO AL CIUDADANO.
5. TAMBIÉN ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL Y HACE REFERENCIA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN VIII Y IX Y 22 BIS, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, PARA LO CUAL ME PERMITO INFORMAR LO QUE ESTIPULAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, Y DE DATOS PERSONALES PARA PARTIDOS POLÍTICOS.

SECCIÓN TERCERA. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

DÉCIMO OCTAVO.- CUANDO UN MISMO DOCUMENTO CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO

SUP-JDC-1162/2010.

RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, DICHO DOCUMENTO SERÁ PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALEN COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LAS CUALES DEBERÁN OMITIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CUIDANDO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN ORIGINAL NO SE ALTERÉ EN FORMA ALGUNA.

ASIMISMO, SE DEBERÁ REPRODUCIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS EN CASO DE RECIBIR UNA SOLICITUD RESPECTO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE QUE DETERMINEN ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS EN CUALQUIER MOMENTO, O BIEN, AL ORGANIZAR SUS ARCHIVOS.

ADEMÁS EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XIV Y 22, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA SE REAFIRMA LO ENMARcado EN EL LINEAMIENTO ANTES MENCIONADO EN EL SENTIDO DE REPRODUCIR LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA.

POR OTRO LADO, COMO SE ESTABLECIÓ POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, ESTA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-041/2004, DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE EVIDENCIA QUE UNO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA DICHA LEY ES QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO SINO, MÁS IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TAL FINALIDAD DEBE INCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE CONFORME SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y, BÁSICAMENTE, ASOCIACIONES POLÍTICAS DE CIUDADANOS QUE PREPONDERANTEMENTE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ES DECIR, PROVENIENTE DEL ERARIO PÚBLICO SURGIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUIENES CON EL PAGO DE IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN DE AHÍ EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON FONDOS DEBE DE ESTAR A SU ABSOLUTA DISPOSICIÓN; POR CONSIGUIENTE, DEBE DE ESTABLECER MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA HACER LLEGAR DICHA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE LA SOLICITA MENCIONANDO TAMBIÉN QUE NO SE DEBE PRIVAR O COARTAR A LOS CIUDADANOS DE CIERTOS DERECHOS MÍNIMOS O BÁSICOS INHERENTES A SU DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO FUNDAMENTAL DE CONTAR CON CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES, PUES ESTA INFORMACIÓN PERMITE ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA, RESPONSABLE Y, POR TANTO, LIBRE EN LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL."

SUP-JDC-1162/2010.

ADEMÁS ME PERMITO ARGUMENTAR QUE SE VIOLENTA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL QUE DICE QUE A TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR JURÍDICAMENTE.

POR LO QUE QUEDA EVIDENTE QUE SE VIOLENTÓ CON ESTO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EL DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, EL DE GRATUIDAD Y DE MÍNIMA FORMALIDAD Y EL DE FACILIDAD DE ACCESO Y EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. TALES PRINCIPIOS SE RETOMAN A PARTIR DE LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-41/2004 Y SUP-JDC-216/2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE COMO CIUDADANO DE ESCASOS RECURSOS CONSIDERO QUE EL INDICARME DÓNDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN NO ES SUFICIENTE, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CON ARGUMENTOS DE INDICAR DÓNDE SE ENCUENTRA LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA, COMO ES MI CASO, A UNA GRAN DISTANCIA ME ES IMPOSIBLE TRASLADARME A CONSULTARLA RATIFICANDO LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA LEGISLACIÓN PROVEE MEDIOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN FACILITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución impugnada, le fue notificada el veintitrés del mencionado mes y año, vía correo electrónico.

La referida Junta Distrital remitió el escrito de demanda el treinta de septiembre siguiente, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Remisión y recepción del expediente. El siete de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJ/2278/2010, de la misma fecha, mediante el cual la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano

SUP-JDC-1162/2010.

Garante de la Transparencia y el Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral, remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1162/2010 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4087/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Por proveído de doce de octubre del año en curso, se acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y concluida la sustanciación respectiva, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

SUP-JDC-1162/2010.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y de manera individual a fin de controvertir una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones vinculadas a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. *Procedencia.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) *Oportunidad.* El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor señala que el acto

SUP-JDC-1162/2010.

reclamado lo constituye la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el veinte de septiembre del año en curso, en el recurso de revisión número OGTAI-REV-33/10, la cual le fue notificada el veintitrés del mismo mes y año, vía correo electrónico; y el presente medio de impugnación fue promovido el veintisiete siguiente, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, es decir, dentro del término de cuatro días que establece para tal efecto el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que si bien en la especie de las constancias que obran en autos, concretamente de la demanda primigenia, se advierte que la misma fue presentada ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, lo cual podría suponer que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta a la responsable, ello, considerando que el acto reclamado fue emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del aludido Órgano Federal Electoral, lo cierto es, que esta Autoridad considera que dicho medio impugnativo se presentó en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es un órgano autónomo dentro de la estructura

SUP-JDC-1162/2010.

orgánica del Instituto Federal Electoral, es decir, por las características de sus funciones e integración, se trata de un órgano imparcial, y con independencia operativa, de gestión y decisión, lo que significa que no depende jerárquicamente de algún otro órgano del instituto.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la fracción IV del artículo 6° de la Constitución General de la República; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con la clave CG110/2003 y publicado, en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de junio de dos mil tres, así como en el acuerdo CG307/2008 mediante el cual el propio Consejo aprobó las modificaciones al referido reglamento, mismo que fue publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*.

En las referidas disposiciones reglamentarias se estableció que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información es el órgano máximo de decisión dentro de la estructura de transparencia institucional, se trata de una instancia de vigilancia y supervisión de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información, está encargado de revisar en última instancia los actos de los órganos responsables de la transparencia institucional, así como los que en su calidad de entidades de interés público emitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales (artículos

SUP-JDC-1162/2010.

20 y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

De lo anterior, se advierte que dicha autoridad responsable es la instancia resolutora de la cadena impugnativa en materia de transparencia al interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, de acuerdo con el Reglamento referido, se advierte que existen otras instancias responsables de recibir y dar trámite, así como de resolver cuestiones relativas a la sustanciación de las solicitudes de información relacionadas con el propio Instituto Federal Electoral, o bien, con partidos o agrupaciones políticos.

En el Reglamento citado, se establece que la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y está adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (artículo 16, párrafo 1). A su vez, la Unidad Técnica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva cuya naturaleza es la de un órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas y el Archivo Institucional (Artículo 15 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

De igual forma, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento reglamentario, se establecen la integración y funciones del Comité de información, cuyas principales atribuciones son de ejecutor de las políticas institucionales de

SUP-JDC-1162/2010.

transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

Asimismo, en el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, en el artículo 23, párrafo 1, se prevé que las solicitudes de acceso a la información pueden presentarse por escrito o en formatos y sistemas electrónicos aprobados por el Instituto ante la Unidad de Enlace o en los módulos de información correspondientes.

Por su parte, en la fracción XXVII, del artículo 2, del mismo ordenamiento, se prevé que los módulos de información son las oficinas ubicadas en las juntas locales y distritales que reciben solicitudes de acceso a la información, y en su caso, entregan la información solicitada. Asimismo, en el artículo 46, párrafo 2, del multicitado reglamento se prevé la figura de “servidores del instituto habilitados” cuya función es la de recibir y turnar las solicitudes de acceso a la información en los órganos desconcentrados y apoyar en las diligencias de notificación.

De lo anterior, es dable concluir que la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia es desconcentrada, en tanto que existen módulos de información y servidores habilitados que coadyuvan con los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes de acceso a la información.

SUP-JDC-1162/2010.

Por tanto, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral es autónomo en su funcionamiento, ello no es óbice para que los órganos y funcionarios que son parte de la estructura orgánica en materia de transparencia al interior de la autoridad administrativa electoral coadyuven en la recepción de aquellos juicios relacionados con la materia, máxime si de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se trata de órganos auxiliares de los órganos centrales atendiendo a su naturaleza desconcentrada.

En la especie, el actor impugna la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-33/10, la cual le fue notificada a través de correo electrónico, el veintitrés del propio mes y año, situación que manifiesta en forma expresa en su escrito de demanda y según consta en el oficio sin número enviado por correo electrónico por el Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada directamente en la oficialía de partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Sinaloa, el veintisiete de septiembre del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en el escrito de demanda, por el personal de la oficialía de partes de dicha autoridad administrativa electoral.

SUP-JDC-1162/2010.

El término de cuatro días para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticuatro al veintinueve de septiembre de este año, descontando los días veinticinco y veintiséis del mismo mes, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Esto es, la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, mismo que, de conformidad con las normas aplicables en materia de transparencia, tiene asignado un módulo de información y un servidor habilitado para el apoyo en la recepción, trámite y notificación de las solicitudes de acceso a la información.

Por consiguiente, y en virtud de que el trámite se desarrolló en su totalidad, desde la presentación de la solicitud de acceso a la información hasta la notificación de la resolución impugnada, a través de medios electrónicos (correo electrónico), es válido concluir que en virtud de las funciones de órgano auxiliar que tiene la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes y resoluciones relativas al acceso a la información, también pueda fungir como auxiliar de la autoridad responsable para la recepción del medio impugnativo que, en su caso, se interponga.

SUP-JDC-1162/2010.

Esto es, si los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral (juntas locales y distritales ejecutivas) cuentan con facultades concretas de apoyo a los órganos centrales (como al citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información), también es conforme a derecho que ese carácter se extienda para la recepción de los medios de impugnación promovidos en contra de sus resoluciones.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en el correo electrónico mediante el cual le fue notificada la resolución que se impugna mediante esta vía, mismo que se encuentra agregado en copia simple en el expediente en que se actúa, el Enlace en Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, le informó al actor que había sido enviada una copia original de la resolución a la Junta Distrital número 04 en Sinaloa, con el fin de que le fuera entregada.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa tenía la ineludible obligación de recibir y remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, en el presente caso, al Órgano

SUP-JDC-1162/2010.

Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió las constancias atinentes a la responsable, mismas que fueron recibidas el treinta de septiembre del presente año por la referida autoridad.

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior, que en el presente caso la autoridad responsable estuvo en aptitud de conocer y recibir el medio de impugnación hecho valer por el actor a efecto de darle el trámite correspondiente, pues, es claro que ante las circunstancias del caso, la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, se constituyó como órgano auxiliar en la recepción del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, esta Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, como este órgano jurisdiccional, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e

SUP-JDC-1162/2010.

imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Al efecto, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, es que tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al actor presentando en tiempo y forma el juicio ciudadano en el que se actúa pues, en términos del artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano enjuiciante.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; igualmente se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; además, de que el escrito respectivo calza la firma

autógrafo de la promovente, cumpliendo así con el mencionado artículo 9, fracción 1, de la de la materia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Síntesis Agravios.

a) El actor aduce que le causa agravio la resolución impugnada al declarar infundado (sic) el recurso de revisión que interpuso contra el Partido Revolucionario Institucional, decidiendo omitir analizar los argumentos expuestos como agravio, los cuales transcribe íntegramente, en virtud afirma, de que le impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 Constitucional.

b) Igualmente se duele el actor, de que se violenta en su perjuicio el artículo 16 constitucional, que señala que a todo acto de autoridad se debe fundamentar y motivar jurídicamente.

c) Finalmente, afirma que se violentó en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, que se retoman a partir de lo señalado en las sentencias dictada en los juicios SUP-JDC-41/2004 y SUP-JDC-216/2004 de esta Sala Superior, ya que como ciudadano de escasos recursos estima que indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que se limita el acceso a la información, ya que ésta se encuentra a gran distancia (sic), por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

CUARTO. Estudio de fondo.

De los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que su pretensión radica en que le sea entregada la información requerida en la modalidad que solicitó en los formatos respectivos, esto es, “correo certificado, disquete 3.5 ó CD-ROM, con costo”.

Por cuestión de técnica jurídica se analiza en primer término el agravio resumido con el inciso **b)** supracitado, en el cual el actor aduce que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que de resultar fundada dicha violación formal

sería suficiente para que esta autoridad revocara el fallo impugnado.

Es **infundado** el agravio esgrimido, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 151-156, Segunda Parte, Materia Común, página 56, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los

SUP-JDC-1162/2010.

hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que el órgano responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, así como que vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, como quedó evidenciado en la transcripción realizada por esta autoridad del acto reclamado, visible en el punto XI, del resultando primero del presente fallo, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, y de la que se desprende que el órgano responsable como fundamento de sus resolución citó entre otros los artículos 40, 47 y 48 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a las causas de sobreseimiento y desechamiento, los cuales transcribió textualmente.

Igualmente, dicha responsable relató los antecedentes inherentes al caso y concluyó argumentando, a manera de

SUP-JDC-1162/2010.

motivación que el entonces recurrente, hoy actor, impugnaba el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que le fue notificada mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, el uno de julio del año en curso, en la que se hizo de su conocimiento que la respuesta a su solicitud fue emitida desde hacía seis meses y que continuaba a disposición, *in situ*, sin que en ningún momento la información le fuera negada por alguna "reserva temporal" o "confidencialidad", ya que no había pasado a recogerla desde aquella fecha.

También señaló el órgano responsable, a manera de motivación que, de los antecedentes que citó se apreciaba que los requisitos exigidos por la ley estaban plenamente satisfechos, ya que el ciudadano se inconformó de la forma en que el partido puso a disposición la información que había sido requerida, inconformidad que fue atendida por el órgano colegiado y que resolvió en su momento; por lo que si el recurso que se resolvía en segundo término, era en contra de la modalidad de la entrega, era el mismo acto por el cual se inconformó en la primera solicitud, que el Órgano Garante resolvió en definitiva en el expediente OGTAI-REV-07-10, ya que si bien el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en

SUP-JDC-1162/2010.

Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga propiamente, la información solicitada. En otras palabras, adujo, que para que resultara procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información. Citando en apoyo a su dicho el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, del rubro "POSTERIOR SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MISMO SENTIDO. EL CIUDADANO NO PUEDE INCONFORMARSE POR LA RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO A TRAVÉS DE UNA".

Concluyendo dicho órgano garante que no le pasaba inadvertido el hecho de que en la última de las solicitudes formuladas, anexara un pequeño párrafo en el que se podía leer "y hasta que la dejó para ser candidato a diputado por el VII distrito electoral local en el municipio de Guasave.", al cual en su momento se dio respuesta, ya que, en la respuesta emitida por el partido responsable, se le informa que "la información que solicita continúa a disposición, para su consulta.", por lo que en su momento podrá solicitar las copias que estime indispensables previo pago de las mismas, con lo que se

SUP-JDC-1162/2010.

garantiza la salvaguarda de su derecho de obtención de información, la cual es pública, en virtud de que se ha permitido su consulta.

Por consiguiente, al no existir la omisión atribuida al órgano garante responsable, se reitera, resulta **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

En otro orden de ideas, por cuanto a los agravios aducidos por el actor, relativos a cuestiones de fondo, extractadas en los incisos **a)** y **c)** del considerando anterior, donde manifiesta en esencia que le causa agravio la resolución impugnada al declarar infundado (sic) el recurso primigenio, porque el órgano garante omitió analizar los argumentos expuestos como agravio, los cuales transcribe íntegramente, lo que le impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 Constitucional; así como que se violentó en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, porque indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que se limita el acceso a la información, ya que ésta se encuentra a gran distancia (sic), por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

Resultan **inoperantes** los agravios reseñados en razón de que el actor no combate las consideraciones torales del fallo que impugna, consistentes en que el recurso de revisión debía ser sobreseído porque:

a) La propia responsable conoció con anterioridad de diverso recurso interpuesto por el mismo recurrente, Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de un acto idéntico al entonces impugnado, es decir, contra los misma solicitud de información y misma modalidad de entrega, hipótesis a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fue resuelto en definitiva.

b) El recurrente impugnaba el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que le fue notificada mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, el uno de julio del año en curso, en la que se hizo de su conocimiento que la respuesta a su solicitud fue emitida desde hace seis meses y que continúa a disposición del solicitante, ya que no ha pasado a recogerla.

c) Que la información ya había sido solicitada anteriormente y fue puesta a su disposición *in situ*, sin que en algún momento le fuera negada por alguna "reserva temporal" o "confidencialidad", sino que, por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de única y exclusivamente de fundamentar el motivo por el cual se ponía la información a disposición del ciudadano de esa forma de entrega, la que en su momento fue valorada y aprobada por la propia responsable.

SUP-JDC-1162/2010.

d) Que los requisitos exigidos por la ley se veían plenamente satisfechos, ya que el ciudadano se inconformó de la forma en que el partido puso a disposición la información que había sido requerida, misma inconformidad que fue atendida por el órgano colegiado y que resolvió en su momento, y que el recurso que interponía el ciudadano (constitutivo del fallo reclamado), era contra la modalidad de la entrega, es decir, el mismo acto por el cual se inconformó en la primera solicitud; y que se resolvió en definitiva en el recurso OGTAI-REV-07-10.

e) Que el solicitante pretendía hacerse de una información que ya anteriormente solicitó, y que fue puesta a su disposición, sin que existiera una declaración de incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas entrañaran la no entrega de información, es decir, dicha información es pública.

f) Que no pasaba inadvertido para la autoridad, el hecho de que en la última de las solicitudes formuladas, se adicionara un pequeño párrafo, consistente en que *"... y hasta que la dejó para ser candidato a diputado por el VII distrito electoral local en el municipio de Guasave."*, mismo al que, en su momento, también se le dio respuesta, ya que, como se podía leer en la respuesta emitida por el partido responsable, se le informó que *"... la información que solicita continúa a disposición, para su consulta."*, por lo que ese Órgano Colegiado no se pronunciaría en forma individual sobre dicho párrafo, ya que de una formal y lógica interpretación a la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, también se advertía que esa información estaba contemplada

dentro de la respuesta que sé emitió a la primer solicitud formulada.

g) Que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento negó el acceso a la información, pues desde hacía más de seis meses la información estaba disponible y permitía al ciudadano la consulta directa y en su momento podría solicitar las copias que estimara indispensables previo pago de las mismas, con lo que se garantiza la salvaguarda de su derecho de obtención de información, la cual es pública, en virtud de que se ha permitido su consulta.

Como se advierte de lo anterior, el demandante se abstiene de expresar razonamiento jurídico alguno tendente a controvertir el sustento en que se apoyó la responsable para tener por actualizada la causal de improcedencia precitada, y en consecuencia el sobreseimiento decretado, en tanto que se limita a manifestar que la responsable omitió analizar su agravios, los cuales transcribe íntegramente, así como que la forma en que se obsequió su solicitud de información por parte del Partido Revolucionario Institucional, le impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 Constitucional, por lo que se violentó en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, porque indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que ésta se encuentra a gran distancia (sic), por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

En cambio, nada razona para controvertir las consideraciones de la responsable precitadas y la conclusión a la que arribó, lo cual trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que la responsable sustentó su determinación permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido, pues si bien, en los juicios como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos; máxime, que en la especie de la lectura de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se advierte que el actor no vertió argumentos constitutivos de hechos de los que pudiera esta autoridad deducir agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 33, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios

que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-33.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el domicilio indicado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1162/2010.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-1162/2010.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO